

saje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de transporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles y transportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º Los boletos que expidan las empresas de diligencias, llevarán tambien adherida la estampilla que corresponda al precio del pasaje, haciéndose la cancelacion por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omision de estampillas en los boletos.

Art. 4º Respecto de las empresas de ferrocarriles y transportes que por la ley federal de su concesion estén exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arre-

glos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de transporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Mi-

guel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1884.—Peña.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 20 de 1884.

NÚMERO 224.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion especial que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las Aduanas Fronterizas y de Entrada, así como para la fiscalizacion del tráfico de mercancías por los ferrocarriles internaciona-

les de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se crea la plaza de Inspector General de Aduanas Fronterizas y de Entrada, y Fiscal de Ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el Reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotacion que en seguida se expresan:

Un inspector general, incluyendo viáticos.....	\$ 6,500
Un secretario, idem idem.....	2,500
Dos oficiales, á \$2,000.....	4,000
Tres escribientes, á \$800.....	2,400
Diez y seis inspectores fiscales para el Ferrocarril Central, á \$2,000....	32,000
Tres idem idem para el idem de Sonora, á \$2,000.....	6,000
Un mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	600
Total.....	\$ 54,300

El inspector general á que se refiere este decreto, comenzará á funcionar desde el 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—Manuel González.—Al general Mi-

guel de la Peña, Secretario de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1884.—Peña.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.

NUMERO 225

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 31 de Mayo del presente año, y de las que le confieren los artículos 32 y 40 del Código Postal, he tenido á bien modificar la organizacion y presupuesto del Ramo de Correos que ha de

comenzar á regir el dia 1º de Julio próximo, en los siguientes términos:

CORREOS.

Administracion general.

1	Un administrador general.....	4,500 00	
2	Un oficial de partes..	1,200 00	
3	Dos escribientes, á 600 pesos	1,200 00	6,900 00

Seccion primera.

4	Un jefe.....	3,000 00	
5	Cuatro oficiales, á 1200 pesos, debiendo uno de ellos poseer los idiomas frances é inglés	4,800 00	
6	Un archivero	1,200 00	
7	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	
8	Un impresor.....	500 00	
9	Un ayudante.....	300 00	12,200 00

Seccion segunda.

10 Un jefe.....	2,400 00	
11 Tres oficiales, á 1,200. pesos.....	3,600 00	
12 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	7,800 00

Seccion tercera.

13 Un jefe.....	2,400 00	
14 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
15 Un idem depositario de timbres.....	1,800 00	
16 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	10,200 00

Seccion cuarta.

17 Un jefe.....	3,000 00	
18 Siete oficiales de glo- sa, á \$ 1,500.....	10,500 00	
19 Un tenedor de libros.	2,400 00	
20 Tres oficiales de libros, á \$ 1,000.....	3,000 00	

21 Un cajero.....	1,800 00	
22 Siete escribientes, á \$ 600.....	4,200 00	24,900 00

Servicio.

23 Un portero.....	400 00	
24 Dos mozos, á \$ 300...	600 00	
25 Dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 00	1,120 00

Gastos de la Administracion general.

26 Conservacion del edifi- cio.....	2,000 00	
27 Gastos de escritorio..	900 00	2,900 00

SERVICIO COMUN.

Agentes especiales.

28 Diez inspectores de zo- na, á \$ 3,200 con viá- ticos.....	32,000 00	
29 Dos visitadores acci- dentales, á \$ 1,800 .	3,600 00	

30 Viáticos para los visi-